



### Número de expediente:

RR/1495/2024



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Pesquería, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia digital, de los anexos gráficos y del programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León 2022-2042.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó un enlace electrónico, donde se encuentra la información.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 25 de septiembre del 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que deberá entregar la información en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/1495/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Pesquería, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro.** -

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/1495/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, por lo que, deberá realizar la búsqueda de la información y entregarla en los términos solicitados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
<b>-El particular</b>	El Recurrente.

<b>-El solicitante</b> <b>-El petionario</b> <b>-La parte actora</b>	
--	--

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 27 de junio del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 09 de julio del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 11 de julio del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión.** El 01 de agosto del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1495/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 21 de agosto del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 28 de agosto del 2024, se señaló las 11:00 horas del 10 de septiembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 11 de septiembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 19 de septiembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-

*[...], mexicano, mayor de edad y en ejercicio de mi derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, me permito exponer lo siguiente:*

*Mediante el presente ocurso, tengo bien a solicitar a esta dependencia que se me facilite en copia digital, de manera legible y a color de los anexos gráficos y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León 2022-2042 el cual fue publicado en fecha 26-veintiseis de junio de 2024-dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.*

*Lo anterior, debido a que la copia publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León se efectuó en blanco y negro, así como viene en una resolución muy baja, que no permite distinguir con claridad los planos de zonificación del programa.*

*Por todo lo antes fundado, de esta H. Autoridad atentamente solicito lo siguiente:*

*PRIMERO: Se me tenga por solicitando las documentales antes señaladas.*

*Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.*

**A T E N T A M E N T E**

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

*San Pedro Garza García, N.L. a la fecha de su presentación. [...]” (énfasis añadido.)*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

*Por disposiciones relativas y medidas cautelares de seguridad, el presente Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León no será objeto de difusión hasta una vez sea transcurrido el período oficial de 30 días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado esto con fundamento en el Art. 57 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.*

*El cual se concluye y entrara en vigor a partir de la fecha de 07-siete de Agosto del presente año, sin embargo, puede consultar el **PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE PESQUERIA, NUEVO LEON 2022-2042** en el siguiente link [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00172626\\_000003.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172626_000003.pdf)*

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La clasificación de la información y, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.”** Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **I y V**, del artículo 168, de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular menciona en síntesis que, de la respuesta se desprende que la autoridad obligada se negó a entregar la información solicitada y la clasificó como reservada, bajo el argumento de que por medidas cautelares de seguridad el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León, no será objeto de difusión hasta una vez

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] I. La clasificación de la información; [...] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

que sea transcurrido el período oficial de 30 días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado con fundamento en el Art. 57, de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del **21 de agosto de 2024**, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones:

### **(a) Defensas**

1.- El sujeto obligado indica que no existe impedimento legal alguno y a fin de no hacer nugatorio jurídico, considera que el recurso no era necesario ya que el recurrente debía esperar el término previsto para acceder a la información solicitada. A su vez, anexa en un enlace electrónico donde allega anexos en formato pdf.  
<https://drive.google.com/drive/folders/1qD1Nb4Rn0t0pcrUYiwVoSQkbzb4WFJh2?usp=sharing>

### **b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado fue omiso en ofrecer pruebas de su convicción en el procedimiento.

### **c). Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La clasificación de la información y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>3</sup> y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**<sup>4</sup>

En resumen, el particular solicitó copia digital, legible y a color de los anexos gráficos y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León, 2022 – 2042, el cual fue publicado en fecha 26 de junio de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que la información no es objeto de difusión hasta transcurrido el periodo señalado en el artículo 57 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para

---

<sup>3</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

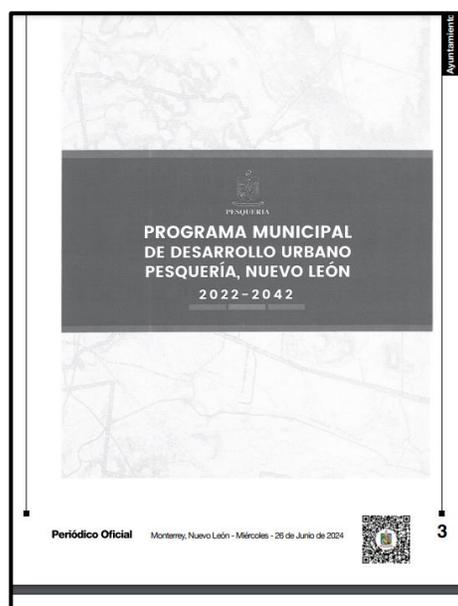
el Estado de Nuevo León, así como proporcionó un enlace electrónico, donde a su decir, se podría consultar la información.

Pues bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mencionó de manera conducente, que la información por disposiciones relativas y medidas de seguridad el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León, no sería objeto de difusión hasta una vez sea transcurrido el periodo oficial de 30 días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, fundamentando el artículo 57 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Además, señaló que el programa lo podría consultar en el siguiente enlace:

- [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00172626\\_000003.PDF](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172626_000003.PDF)

Por lo tanto, al ingresar al enlace antes transcrito, efectivamente se pudo advertir que se encuentra el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 26 de junio del 2024, con el número de tomo 83-III, donde se encuentra publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León, con el periodo 2022-2042, tal como se puede advertir con la siguiente imagen ilustrativa:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía los acuerdos, reglamentos y de más ordenamientos emitidos por los sujetos obligados.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>5</sup>.”**

Por lo tanto, cabe aclarar que el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta le indica al particular que por disposiciones relativas y medidas cautelares de seguridad, dicho programa no será objeto de difusión hasta que haya transcurrido el periodo oficial de 30 días hábiles de haberlo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de acuerdo al artículo 57, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por lo que se trae a la vista dicho dispositivo jurídico:

***“Artículo 57. Los planes o programas de desarrollo urbano, entrarán en vigor treinta días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberán ser inscritos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral Catastral del Estado, dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes al de su publicación, a partir de este momento empezaran a surtir efectos contra terceros.*”**

---

<sup>5</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

*Las autoridades a quienes corresponda la expedición de los planes o programas de desarrollo urbano, que no gestionen su inscripción en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, así como los jefes de las oficinas del registro público que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los planes o programas de desarrollo urbano deberán enviarse a la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado para el efecto de realizar las anotaciones de los datos precisos de la zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los referidos planes o programas y que apliquen a la propiedad inmobiliaria. Este trámite y su procesamiento, no afectará el inicio de la entrada en vigor de los citados planes o programas”*

Del artículo en mención, se puede interpretar que los planes o programas de desarrollo urbano, **entrarán en vigor 30 días hábiles después de su publicación** en el Periódico Oficial del Estado, y **deberán ser inscritos** en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral Catastral del Estado, **dentro de los 30 días hábiles siguientes al de su publicación, a partir de este momento empezarán a surtir efectos contra terceros.**

Del artículo citado por la autoridad, no se desprende alguna causal por la que sea vea impedida la difusión del Programa de interés, al contrario, indica que dicho programa entrará en vigor 30 días hábiles después de haberse publicado. Es decir, del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se puede observar que la publicación que contiene el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Pesquería, Nuevo León, 2022- 2042, se realizó el 26 de junio del 2024, por lo que, a la fecha de la presente resolución se encuentra disponible y de carácter permanente e **interés público, donde la función del POE consiste en publicar** Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones, Avisos y **demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de su competencia**<sup>6</sup>. Por lo que, contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, la información ya se encontraba publicada y, en consecuencia, difundida por medios digitales oficiales, y aunado a ello, se puede deducir que el particular basó su solicitud de acceso a la información en la publicación antes mencionada.

---

<sup>6</sup> Página electrónica:

[https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015\\_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx)  
(Consultada el 20 de septiembre de 2024).

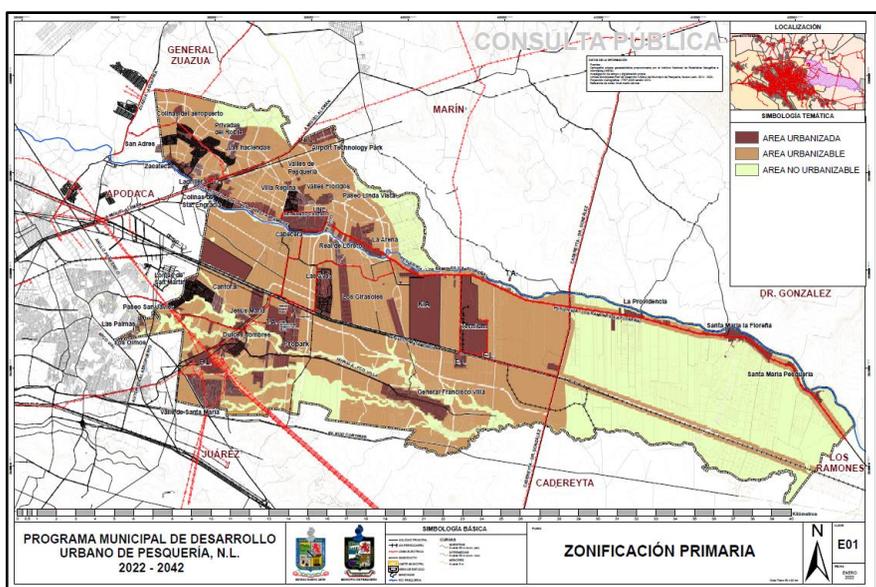
Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado mencionó de manera conducente, que no existe impedimento legal alguno y a fin de no hacer nugatorio jurídico, considera que el recurso no era necesario ya que el recurrente debía esperar el término previsto para acceder a la información solicitada. A su vez, anexó en un enlace electrónico donde mencionó que se encuentra la información.

- <https://drive.google.com/drive/folders/1qD1Nb4Rn0t0pcrUYiwVoSQkbzb4WFJh2?usp=sharing>

Pues bien, esta Ponencia al momento de ingresar al enlace antes mencionado, se procedió a descargar el contenido de dicha carpeta, del cual se advierte lo siguiente:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 E01_ZONIFICACION_PRIM_180523	29/12/1899 06:00 p. m.	Documento Adob...	7,211 KB
 E02_POLÍTICAS DE ORDENAMIENTO DEL ...	29/12/1899 06:00 p. m.	Documento Adob...	7,290 KB
 E03_ZONIFICACIÓN SECUNDARIA_180523	29/12/1899 06:00 p. m.	Documento Adob...	8,247 KB
 E04_ESTRUCTURA VIAL PROPUESTA_180...	29/12/1899 06:00 p. m.	Documento Adob...	9,363 KB
 E05_ZONAS_RIESGO_DES_CONTROLADO...	29/12/1899 06:00 p. m.	Documento Adob...	9,013 KB

En ese sentido, se puede advertir que los documentos son respecto a mapas o planos de zonificación de los cuales se indica que pertenecen al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León 2022-2042, y a manera de ejemplo se trae a la vista el archivo .PDF siguiente:



De la imagen anterior, se advierte que el sujeto obligado anexa el plano de Zonificación Primaria, del cual se desprende un apartado con la simbología básica y simbología temática, donde se pueden observar el significado de los colores en los que dicho mapa está representado. Cabe destacar que dicha situación también ocurre en los mapas de “Política de Ordenamiento del Territorio, Zonificación Secundaria, Estructura Vial Propuesta y Zonas de Riesgo, Desarrollo Controlado y Salvaguardas”, mismos que son totalmente legibles.

Sin embargo, al revisar el Programa de Desarrollo que fue publicado en el POE, se puede indicar que se encuentran plasmados diversos planos y gráficos, particularmente, el plano “Contexto urbano metropolitano y región”, “Crecimiento urbano”, “Geología”, “Edafología”, “Pendientes”, “F1 Altimetría”, “Hidrografía”, “Vegetación”, entre otros, por lo que, se puede señalar que de la información allegada durante el informe justificado no se demuestra el debido cumplimiento a la información de interés del particular, ya que del Programa se puede señalar diversos gráficos o planos y no solamente los que allegó el sujeto obligado durante el procedimiento.

Bajo lo antes expuesto, se puede presumir que a la fecha de esta resolución el sujeto obligado tiene en su poder el Programa Municipal de Desarrollo Urbano 2022-2042 de la forma solicitada, es decir, **copia digital, legible y a color de los anexos gráficos y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pesquería, Nuevo León 2022-2042**, ya que de los anexos allegados durante el procedimiento son digitales, legibles y a color. Lo anterior, de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, los cuales disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades,

---

<sup>7</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>8</sup>”**.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resultan **fundadas** las causales de procedencia propuestas por el promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA,**

---

<sup>8</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**NUEVO LEÓN.** Por lo que, esta deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información y entregarla en los términos solicitados.

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

### **Modalidad**

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>9</sup>.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

---

<sup>9</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>10</sup>”; y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**<sup>11</sup>”

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>10</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

<sup>11</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 20 de septiembre del 2024).

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este



Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. \**RÚBRICAS*